FOJA: 34 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13044-2025
CARATULADO : ASTORGA/FISCO DE CHILE-C.D.E

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO:

A folio 1, comparecen Hugo Gutiérrez Gálvez y Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, con domicilio en Paseo Bulnes N°216, oficina N°901, comuna de Santiago, en representación de **Gladys Elena Astorga Mancilla**, pensionada, domiciliada en Chacabuco Nº175, departamento 25, comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile,** representado legalmente en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas N°1225, Piso 4, comuna de Santiago.

Fundan su presentación en el relato de su representada, quien refiere que su detención ocurrió el 19 de mayo de 1980. Comenta que, como tantas otras mañanas, salió de casa con sus hijos pequeños, y apenas puso un pie fuera, sintió que el mundo se detenía: cuatro hombres la interceptaron de golpe. Eran agentes de la CNI, sin mostrar identificación, sin ninguna orden, le exigieron que abriera la puerta de su casa, se negó, pero fue inútil.

Comenta que la empujaron adentro y comenzaron a revolver todo como animales desatados, le gritaban, lanzaban preguntas, querían saber sobre alguien llamado Jaime, ella les decía que no lo conocía, había estado en su casa, sí, pero nunca fue alguien cercano, no sabía nada de él, y mucho menos lo que hacía fuera de su casa. Relata que de pronto, trajeron a un joven, venía arrastrado por los agentes, estaba en muy malas condiciones físicas, apenas podía sostenerse. Le preguntaron si la conocía, y él, entre susurros, dijo que sí, a lo que ella negué. Lo negó, temblando, sabiendo que ese gesto podía costarle caro y se lo hizo saber, con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

mirada, con una mueca que nunca olvidará. Lo golpearon allí mismo, con una violencia que la dejó paralizada, luego se lo llevaron.

Menciona que siguieron preguntando por su marido, Marco Miranda, les dijo que estaba dando clases en el Instituto. La obligaron a subir con sus hijos a un auto y fueron en su búsqueda. Antes de llegar, al menos la dejaron pasar a dejar a sus niños donde la familia Forte, unos vecinos que vivían cerca.

Al llegar al Instituto Norteamericano, su marido justo salía del edificio, uno de los agentes se bajó del auto y lo llamó, le dijo que necesitaban conversar con él. Expresa que su marido intentó calmar la situación, propuso hablar dentro del Instituto, pero el agente lo llevó con el argumento de que ella estaba detenida; los subieron al auto y vendaron los ojos a los dos, comenzaron a dar vueltas y vueltas por las calles, para desorientarlos. Finalmente llegamos a un recinto que no supo identificar, estábamos juntos, y a la vez, completamente solos, escuchaba voces, gritos, pasos, había más personas detenidas, se notaba en el ambiente denso, cargado de miedo.

Afirma que los separaron, y la llevaron con un supuesto “médico” que apenas la miró, le hizo algunas preguntas sobre su salud, como si importara en ese momento. Luego la sentaron en una sala, seguía vendada, siendo interrogada una y otra vez sobre Jaime, a lo cual respondía que no lo conocía, y no le creyeron, por lo que comenzaron a gritarle y amenazarla.

Relata que pasaron horas, muchas horas, y en algún momento la pusieron junto a su marido, sentir su presencia le dio fuerzas, pero seguía con los ojos vendados. Ya cerca del mediodía, los subieron nuevamente al vehículo, siempre vendados, no sabían a dónde los llevaban, los soltaron en algún lugar que no recuerda, con el cuerpo y el alma hechos pedazos.

Comenta que después vinieron más allanamientos, dos, en periodos muy cercanos, cada vez, el miedo volvía a apretar el pecho. Sostiene que el 31 de mayo, recibieron una notificación de Investigaciones: debían presentarse el 2 de junio ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Al llegar, la pasaron a una sala donde estaba Jaime con gendarmes, al verlos, hizo una seña con la cabeza, lo entendieron al instante; volvieron a interrogarla, volvieron a preguntar si lo conocía, negó todo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

Menciona que la acusaron de haber entregado un sobre el día de su detención, lo cual era falso, pero en ese mundo, la verdad no importaba. Finalmente, la causa fue sobreseída, pero para entonces ya era tarde: algo dentro de mí se había quebrado. Años después, supo que quien estaba a cargo de todo esto dentro del Partido era José Astorga, su hermano.

Luego del relato de los hechos, manifiestan que estos han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile, y su representada se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech II N°748.

Refieren que la tortura y privación de libertad por motivos políticos que afectó a miles de personas durante el período 1973-1990, tendría elementos comunes que estuvieron presentes durante el régimen militar, y que permitirían afirmar que la prisión y tortura tenía motivaciones políticas, los cuales se encuentran en el Informe Sobre Prisión Política y Tortura elaborado por la Comisión Valech, publicado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos INDH.

Alegan que, en el presente caso, su representada fue víctima de detención ilegal, privación arbitraria de libertad, amenazas, allanamientos ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en presencia de sus hijos y teniendo la edad de 28 años, por agentes de la CNI, los días 19 y 20 de mayo de 1980.

Respecto al daño producido, señalan que los hechos relatados dan cuenta clara y exacta de la magnitud de los daños físicos, emocionales y materiales que siguen presentes hasta el día de hoy. La presente acción es contra el Estado de Chile y se funda en haber sometido a detención ilegal, privación arbitraria de libertad, amenazas, allanamientos ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a la demandante, a manos de los agentes de la policía y servicios de inteligencia del Estado.

Mencionan que producto de la experiencia traumática vivida y, en específico, como consecuencia de la agresión sufrida por su representada es que el daño persiste hoy. Por muchos años, ha vivido en estado de alerta, angustia y terror de volver de ser agredida nuevamente. Con frecuencia, cada cierto tiempo, ha sufrido estados depresivos propio del dolor y angustia de las víctimas sobrevivientes de la dictadura.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

Afirman que los daños producidos al demandante son de índole moral, psicológico, social, y proyecto de vida.

Arguyen que los hechos relatados se enmarcan en aquellos delitos, que la comunidad internacional a denominado delitos de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuŗemberg de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas (13/febrero y 11/ diciembre de 1946) y refrendado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Fundamentan que el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligarían al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es: existencia de daño moral producto de las torturas sufridas por nuestro mandante; acción u omisión emanó de órganos del Estado; nexo causal y, por último, no existirían causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

En el acápite del derecho, exponen que, respecto de los hechos narrados, se ha verificado que el ilícito se produjo por actuaciones del Estado y sus agentes, los cuales, organizados y amparados en un contexto de impunidad apoyados con recursos estatales, infringieron a su representada los delitos de detención ilegal, privación arbitraria de libertad, amenazas, allanamientos ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en presencia de sus hijos y teniendo la edad de 28 años, por agentes de la CNI, los días 19 y 20 de mayo de 1980, delitos que califican como delitos de Lesa humanidad. Lo que conlleva no solo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado, porque tratándose de delitos de lesa humanidad, de acuerdo con los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, estos crímenes son imprescriptibles, estando el Estado obligado a repararlos, haciendo aplicación del principio de coherencia, declarando la imprescriptibilidad tanto la acción penal como la acción civil en casos de delitos de lesa humanidad.

Argumentan que, en la normativa del derecho internacional, está integrada al ordenamiento jurídico nacional y sería vinculante, de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que consagra además el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia de un acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que como lo ha señalado la jurisprudencia en un fallo del año 2018, ya que en virtud de la dictación de la Ley N°19.123, se habría reconocido de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas, beneficios de carácter económico o pecuniario. Ley que tendría como antecedente en el reconocimiento expreso que hace el Estado de Chile en el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”.

Aluden que, la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares, de acuerdo con la normativa convencional de Derechos Humanos, también se vería expresada en el principio de legalidad que precisa el concepto de Estado de Derecho, estableciendo la sujeción material de los órganos del Estado a la constitución y a las leyes y a las competencias definidas por la ley (artículo 61 y 71 CPE) y la infracción a aquello acarreará las responsabilidades que determine la Ley.

Refieren que la responsabilidad extracontractual del Estado a nivel normativa nacional se ha encontrado vinculada a la necesidad de establecer mecanismos de garantía de los ciudadanos frente a la administración, por lo que el principio de legalidad y de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, constituyen la base del Derecho Administrativo, que permitirían exigir de la administración la indemnización por los daños y perjuicios que ocasione la actividad de los poderes públicos en el patrimonio de los ciudadanos, citando doctrina al respecto.

Manifiestan que los crímenes de lesa humanidad que tienen su origen en políticas estatales o de funcionarios públicos, hacen que la responsabilidad por los daños sea atribuible a una responsabilidad por falta de servicio de la administración, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, cargas que las víctimas, que no se encuentran obligadas a soportarlos. Esto, debido al hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, citando al efecto el artículo 42 de la Ley 18.575.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

Sostienen que la falta de servicio debe ser entendida con un criterio de objetividad, y a su vez es un criterio de atribución de responsabilidad que difiere de los propios del derecho Civil, porque su objeto sería equilibrar los intereses públicos y privados, pero permitiendo que los privados frente a una actuación administrativa deficiente, puedan exigir al Estado ser reparado por los daños inferidos por un funcionamiento anormal o defectuoso del servicio.

En cuanto a la responsabilidad del Estado de responder por los perjuicios causados, aluden que esta se encuentra consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925. Asimismo, hace mención que de acuerdo con el principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, de manera que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos podría demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Indica que la doctrina se fundamente en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925, pues es sería inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. A su vez, exponen que otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N°1 y 10 N°9; asimismo hacen presente que los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecen el principio de juridicidad, de supremacía constitucional y la nulidad de pleno derecho.

Refieren que los principios de especialidad normativa Lex Specialis Derogat Legi Generali y Lex Superior Derogat Legi Inferiori, calificados como principios generales del derecho, son considerados como criterios válidos en la solución de antinomias, que pareciera ser lo que acontece respecto de la aplicación de normas de derecho internacional o normas del derecho civil, para casos de responsabilidad del Estado por delitos de Lesa Humanidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

Señalan que, resultaría contrario a derecho tratar de aplicar normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad, porque el Estado chileno ha incorporado a nuestra legislación, los Tratados y principios que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, constituyéndose así, estas normas, en norma nacional, vinculante y especial.

Argumenta que la responsabilidad del estado a nivel normativa internacional, encuentra su fundamento en la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado. Su carácter vinculante como principio del derecho internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aun en los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Refiere que la aplicación Derecho Internacional al caso Ad Litem, su representado ha sido reconocido por el Estado chileno como víctima calificada de prisión política y torturas, delito considerado por el Derecho Internacional como delito de Lesa Humanidad. En virtud de ello, el Estado chileno tiene el deber de dar cumplimiento a los Tratados internacionales y principios que informan los Derechos Humanos a nivel internacional, lo que conlleva que de parte del Estado y de sus órganos de administración se facilite el acceso de las víctimas directas y sus familiares a las compensaciones monetarias a que tienen derecho.

Aluden que, atendida la naturaleza del delito, en cuya acción se funda la presente demanda, en que el ilícito de torturas y tratos degradantes e inhumanos, fue reconocido por el Estado y se enmarca en los Delitos de lesa humanidad, los cuales, por su naturaleza son imprescriptibles, no resultaría posible argumentar que la acción penal es imprescriptible y la acción civil -que deriva del mismo hecho punible- no lo es, citando jurisprudencia al efecto.

Asimismo, señalan que en el mundo jurídico los conceptos de convencionalidad y control de convencionalidad permiten identificar qué derechos han sido otorgados a las personas y qué obligaciones han sido impuestas a los Estados para garantizarlos, y en caso de incumplirlos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

cuáles son los mecanismos para que se satisfaga o se repare el bien vulnerado.

Mencionan que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impone a la CIDH, la obligación de garantizar a la víctimas el goce de sus derechos y sus libertades, además de darle la facultad para adoptar decisiones que “reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, estableciéndose de ese modo la necesidad de propender a la reparación integral de los daños ocasionados por las actuaciones de las autoridades de los Estados parte, consistente con reiterados pronunciamientos de la doctrina y de CIDH, en los que se indica que las víctimas deben ser reparadas integralmente por la violación de sus derechos humanos y en caso que no fuera posible retrotraer los resultados de la afectación, “se busca dejar a la persona en el estado más cercano al que se encontraba antes de la violación, mediante la adopción de medidas que permitan mitigar los efectos dañinos del perjuicio como mecanismos para reivindicar el rol fundamental de los derechos humanos en las sociedades modernas”. Esgrimen que, sobre el daño inmaterial, la CIDH ha dicho que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas, y como nos es posible asignar un equivalente monetario preciso, sólo podría ser objeto de compensación para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

Finalmente, exponen que, frente a la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial y no solo por el dolor o sufrimiento que se padece; citando a Marcelo Barrientos en su texto “Del Daño Moral al Dolor Extrapatrimonial: la superación del Pretium Doloris”. Manifiestan que hoy el daño extrapatrimonial protege más allá del pretium doloris, que es solo una especie de este, así, si la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

ser indemnizada por daño moral. Agregan que la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido en su artículo 1.1 las obligaciones del Estado en relación con los derechos y libertades consagrados en su texto, determinando dentro de la responsabilidad internacional, obligaciones de respeto y garantía, que este último caso se traduce en la obligación que el Estado promueva, a través de sus órganos, la posibilidad real de crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, cualquiera sea su contenido normativo, creando condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades consagrados internacionalmente y dentro de ello se ha entendido que una forma de cumplimiento de este deber de garantía es la reparación a las víctimas.

Por último, en lo referente al monto de las indemnizaciones, señalan que la Corte Internacional de Justicia ha expresado que, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto. Dicha restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, otorgamiento de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo, tales son los principios que deben servir para determinar el monto de una indemnización por un acto contrario al derecho internacional. Y respecto a las indemnizaciones, cuando la restitutio in integrum no es posible, suficiente o adecuada, la Corte Interamericana ha señalado que la indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, tanto el daño material como el moral. Mencionan que en fallos recientes la Corte ha cambiado su criterio para fijar esta indemnización, ampliando el concepto tanto a daño material como inmaterial, incorporando el concepto de lucro cesante y ante las dificultades que presentan para las víctimas de delitos de lesa humanidad su prueba, se ha determinado el monto sobre la base del principio de equidad. Agregan que respecto de la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la Corte ha señalado un concepto amplio de reparación, que considera tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

cual deberá aplicarse al monto de indemnización del caso, efectuando una cuantificación monetaria de los daños sufridos por el demandante, tanto materiales como inmateriales.

Previas citas legales, interponen demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, por la suma de $200.000.000 en favor de Gladys Elena Astorga Mancilla, reconocida por el Estado chileno como víctima calificada con ocasión de los delitos de detención ilegal, privación arbitraria de libertad, amenazas, allanamientos ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en presencia de sus hijos y teniendo la edad de 28 años, por agentes de la CNI, los días 19 y 20 de mayo de 1980, delitos de los que fue objeto y que han sido descritos en la demanda; ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile y ya relatados en este libelo pretensor, o bien, en su defecto, a la suma que se considere de justicia según los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, una disculpa pública inserta en una publicación en un diario de circulación nacional que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades y las costas de la causa.

A folio 8, consta notificación de la demanda a la demandada, conforme establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 10, la demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, consignando un breve resumen de la acción entablada en su contra y de las pretensiones allí contenidas, para luego interponer las siguientes excepciones y defensas.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, afirmando la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

En términos generales, explica la parte demandada, que asumida la idea reparatoria por parte del Estado mediante la dictación de las leyes 19.123, 19.992, y las demás normas conexas han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

complejo proceso de justicia transicional, se han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales especificas (pensión anual establecida por la Ley N°19.992, y gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda); y c) reparaciones simbólicas (establecimiento de Memoriales y Museos referentes a la Memoria y Derechos Humanos, entre otros); citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Ello, además, lo vincula a la existencia de identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, al afirmar que tanto aquellas como estas tienen por objeto compensar los mismos daños causados por los mismos hechos, sin que sea procedente una nueva reparación.

Además, opone la excepción de prescripción extintiva, señalando que, conforme al relato efectuado por el actor, las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, se encontrarían prescritas conforme al relato efectuado por el demandante. Refiere que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, y a la fecha de notificación de la demanda de autos, habría transcurrido en exceso plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil.

Luego, subsidiariamente, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años.

Añade, que no existiendo norma expresa, correspondería aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

Continua haciendo mención a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, sobre la prescripción, de la que se desprende que, primero, el principio general que debe regir la materia es el de la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; en segundo término, que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; en tercer lugar, que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto y finalmente, Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que la regulación del daño moral debería considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, esgrime que se deberían considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo podrían devengarse en caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda, y además desde que dicho fallo este firme o ejecutoriado, desde que su representado no tendría la obligación de indemnizar hasta que ello sea declarado judicialmente, sin que existiera suma que reajustar. Afirma que, igual situación acontecería con los intereses, los cuales no se deberían desde que el deudor se encuentre en mora al haber sido reconvenido judicialmente y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

A folio 13 y 15, se evacúan los trámites de réplica y dúplica.

A folio 19, se recibió la causa a prueba.

A folio 40, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparecen Hugo Gutiérrez Gálvez, y Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique abogados, en representación de **Gladys Elena Astorga Mancilla**, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, por la suma de $200.000.000 en favor de la actora, reconocida por el Estado chileno como víctima calificada con ocasión del secuestro, privación ilegal y arbitraria de libertad, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y exilio de los que fue objeto y que han sido descritos en la demanda; ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile y ya relatados en este libelo pretensor, o bien, en su defecto, a la suma que se considere de justicia según los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y una disculpa pública inserta en una publicación en un diario de circulación nacional que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, por los argumentos señalados en la parte primera del presente fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

A folio 1:

1.- Certificado de víctima emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, con fecha 16 de abril de 2025.

A folio 28:

2.- Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), obtenido desde la página web del INDH.

3.- Copia autorizada de antecedentes del demandante, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura Valech I.

4.- Informe Psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por la Psicóloga Magíster en Derechos Humanos, María Angélica Correa Cabrera, y la Psicóloga, con posgrado en Psicodiagnóstico, Inés Varas Largo.

5.- Certificado de profesionales, emitido por el Registro Civil con fecha 26 de junio de 2005.

6.- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de prestadores individuales de salud de fecha 28 de abril de 2026.

7.- Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos”. Junio de 1989;

8.- Informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”;

9.- Documento de carácter científico titulado: “Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría”, elaborado por el Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), publicado en Revista Reflexión n°23, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, agosto de 1995;

10.- Trabajo realizado por el Coordinador del Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, llamado “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH”, de fecha 16 de octubre de 2017;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

11.- Copia de “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar”, realizado por la Psicóloga Paula Hinojosa Oliveros, perteneciente a PRAIS Servicio de Salud Metropolitana Norte, de 23 de septiembre de 2016;

12.- “Estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el período de la dictadura militar en Chile, 1973-1990”, realizado por los profesionales María José Jorquera, Carlos Madariaga, María Soledad Burrne, Eric Tapia, Lisandro Colantonio y Rubén Alvarado. Publicado en la Revista Médica de Chile, año 2020.

13.- Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 16 de abril de 2025.

14.- Reportaje Radio Universidad de Chile, “Presos de Punta Peuco reciben pensiones diez veces más altas que el promedio de los chilenos”.

15.- Reportaje Fastchek.cl “pensiones punta Peuco”.

16.- Reportaje Emol.cl “Pensiones de hasta $3,2 millones bruto reciben condenados por violaciones a los derechos humanos de Punta Peuco”.

CUARTO: Que, consta en autos el siguiente oficio:

A folio 18, oficio ORD DSGT N°:46047/2026, de 29 de enero de 2026, del Instituto de Previsión Social (IPS), que informa sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante Gladys Elena Astorga Mancilla.

QUINTO: Que, del mérito de autos y de los antecedentes individualizados en los motivos que preceden, valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.700 y 1.702 del Código Civil, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, la demandante, **Gladys Elena Astorga Mancilla**, fue víctima de una detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado, en el año 1980.

2.- Que forma parte de la “Nómina de Personas Reconocidas como Victimas” (VALECH II), que elaboró la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, **Gladys Elena Astorga Mancilla** bajo el **N°748.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

SEXTO: Que, en consecuencia, lo litigioso lo constituye la procedencia de la indemnización reclamada por la demandante, por concepto de daño moral.

SÉPTIMO: Que, previo a abordar el análisis del fondo de la controversia planteada en autos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, alegada por la parte demandada, por haber sido ya indemnizado el demandante, fundándose en las reparaciones de los perjuicios sufridos por el actor efectuadas por diversos instrumentos, como así también menciona los actos de desagravio de carácter simbólico y los programas de reparación.

OCTAVO: Que, al respecto, es un hecho evidente que el Estado de Chile cometió violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, cuyas víctimas son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación establecidos en la Ley N°19.992, que instauró una pensión de reparación y otros beneficios a su favor, ampliada posteriormente por el aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, de la Ley N°20.874, y Ley Nº19.234 de exonerados políticos, de lo que se concluye que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, su obligación de reparar el mal causado a las víctimas de la violencia estatal y sus familiares expresados tales leyes, cobrando, entonces, aplicación a su respecto la regla de onus probandi consagrada en el artículo 1.698 del Código Civil, en el sentido que quien alega la extinción de una obligación, se encuentra en la necesidad de acreditar dicha circunstancia, y, siendo el pago alegado por el Fisco -ya que, desde un punto de vista sustantivo, esta es la finalidad de la “reparación integral” cuya existencia sostiene- un modo de extinguir las obligaciones, consagrado como tal en el artículo 1.567 N°1 del Código Civil, corresponde al Fisco probar la efectividad de encontrarse extinguida su obligación, sea a través del pago o de algún otro modo de extinguir las obligaciones, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Sin embargo, la prueba rendida en dicho sentido, consistente únicamente en el oficio evacuado por el IPS no logra acreditar de manera suficiente la efectividad de haberse extinguido la obligación reparatoria en cuestión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

A mayor abundamiento, la mentada Ley N°19.992, prescribió en su artículo 1º, lo siguiente: “Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo Nº1.040, de 2003, del Ministerio del Interior”.

Así también, se dispuso en el artículo 4º del mismo texto legal, que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley Nº869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”

NOVENO: Que, asimismo, habrá que estar a lo expresado en el mensaje presidencial de dicha normativa (Nº203-352), de fecha 10 de diciembre de 2004, en el que se señaló lo siguiente: *“Y en este sentido, comparto las tres líneas de reparación que presenta la Comisión. En primer lugar, dice que tienen que haber medidas institucionales, las cuales tienen que cristalizar en la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos que promoverá, a través de la educación, el respeto a dichos derechos y a la vez se hará cargo del patrimonio y la confidencialidad de la información acumulada en Chile, desde los archivos de la Vicaría de la Solidaridad hasta el trabajo de esta Comisión.*

En segundo lugar, dice que tienen que haber medidas simbólicas y colectivas que deberán expresar el reconocimiento moral del Estado y la sociedad hacia las víctimas, como asimismo medidas jurídicas que prevengan a las actuales y futuras generaciones de esta terrible experiencia.

Estas medidas, por cierto, y esto es muy importante, no deben producir afrenta alguna a las Fuerzas Armadas, pues ellas son instituciones permanentes de la República y pertenecen a todos los chilenos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

En tercer lugar, tienen que haber medidas de reparación individuales, que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Las jurídicas, básicamente se refieren a cómo restablecemos la honra de estas personas. La mayor parte de las veces fueron acusadas de delitos que nunca cometieron, y por tanto, el restablecimiento pleno de sus derechos ciudadanos.

En el ámbito económico, lo he dicho antes, es imposible reparar daños físicos y espirituales que han marcado la vida de tantos compatriotas. Creo que sería una falta de respeto hacia las víctimas el que este valioso proceso de regeneración moral derivara en una pura discusión sobre dineros.

No obstante, considero que el Estado ya hizo un esfuerzo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, respecto de quienes fueron exonerados de sus trabajos por razones políticas. Debe entonces ahora el Estado entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido."

DÉCIMO: Que, en ese mismo sentido, cabe estar al decreto supremo N°1040, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2003, que creó la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile", de cuyo informe se proponen, entre otras, una serie de medidas divididas en tres categorías: aquellas individuales, dirigidas a las víctimas, que intentan reparar el daño ocasionado; las colectivas, de carácter simbólico, que tienen un mayor efecto sobre la percepción actual y futura de lo sucedido y del juicio social, que buscan garantizar que no se vuelvan a producir hechos de la gravedad que se han documentado; y aquellas referidas a la institucionalidad, para asegurar la puesta en práctica de las medidas, así como la vigencia de los derechos humanos en la convivencia futura de la nación.

UNDÉCIMO: Que, por su parte, la Ley Nº20.874, en su artículo 1º, estableció que el aporte único entregado por esta normativa tiene el carácter de una reparación "parcial".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

DUODÉCIMO: Que, por lo demás, en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago (que, como se dijo, es la finalidad a la cual se dirige sustancialmente la "reparación integral" alegada por la parte demandada), como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos e instrumentos legales de reparación invocados por el demandado no se ajustan a la norma internacional referida, la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un pleito análogo, que *"la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley" (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).*

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, en virtud de lo razonado en los apartados precedentes, corresponderá desestimar la excepción de reparación integral, opuesta por la parte demandada.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, el Fisco de Chile alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2.332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2.515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las normas civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por el demandado en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que *"… en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, ***la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados.*** *Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada,* ***si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna,*** *ya que ello contraria la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito"* (Sentencia de Reemplazo ROL 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones de prescripción enarboladas por la parte demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que, descartadas las alegaciones previas del demandado, en relación con la pretensión del demandante, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

DÉCIMO SEXTO: Que, siendo un hecho de la causa que la actora ha sido víctima directa de un delito de lesa humanidad ocasionado por el actuar de agentes del Estado, tal como ha quedado establecido en el fundamento quinto, estos hechos conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, sufridos por el demandante.

Así las cosas, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Que, ciertamente, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual, ningún órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario, debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como del Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el derecho el Derecho Internacional Humanitario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño moral reclamado por el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

El daño moral consiste en la lesión a los intereses “extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

DÉCIMO OCTAVO: Que, según lo asentado en forma previa, la actora figura calificada como víctima de prisión política y tortura en el informe emitido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura aparejado en el folio respectivo, por lo que, forzoso es concluir, que se ha producido una lesión o detrimento en su persona, que afectó su integridad psíquica y libertad personal, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, y en general, en la repercusión que evidentemente le ha irrogado a lo largo de su vida como consecuencia de los hechos experimentado.

Eso sí, cabe detenerse en el hecho que la prueba acompañada no es suficiente para otorgar la totalidad del monto solicitado a título de daño moral. En efecto, en cuanto a la prueba que resulta de utilidad para tal cometido es la copia de la nómina de presos políticos y torturados, reconocidos por el Estado de Chile, donde la demandante aparece con número de víctima 748, lo cual acredita que la actora goza de la calidad de víctima por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, escatiman en entregar detalles de la detención de la cual fue víctima y los apremios ilegítimos que habría experimentado.

Así las cosas, frente a la vaguedad de los antecedentes descritos en la demanda, cobra relevancia el informe psicológico acompañado a folio 28 de autos, en el cual se verifica un daño psicológico severo, persistente y clínicamente significativo, directamente asociado a las experiencias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

detención ilegal, tortura física, tortura psicológica y violencia sexual ejercidas por agentes del Estado, en el contexto de violencia política.

Asimismo, en cuanto en la determinación del quantum de la indemnización, si bien resulta difícil de calcular y cuantificar una indemnización de perjuicios que pretenda reparar el daño que la actora ha sufrido, esta magistratura estima como monto indemnizatorio, prudente y razonable, la suma de $50.000.000.- teniendo en consideración que desde el punto de vista psicológico, presenta una sintomatología observada reexperimentación traumática, evitación persistente, alteraciones negativas en cogniciones y estado de ánimo, e hipervigilancia crónica cumple plenamente con los criterios diagnósticos del Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) según DSM-5, configurándose además un cuadro de trauma complejo, dada la naturaleza prolongada, reiterada y extrema de las agresiones sufridas, así como su impacto profundo en la regulación emocional, la identidad, los vínculos interpersonales y el funcionamiento psicosocial global.

DÉCIMO NOVENO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la parte demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que la presente sentencia quede ejecutoriada y el del pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables a partir de la fecha en que el demandado incurra en mora.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la solicitud de disculpa pública inserta en una publicación de un diario de circulación nacional, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, esta petición será rechazada por exceder los límites de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la demás prueba rendida y que no ha sido ponderada, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencido y estimando este magistrado que el demandado ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y VISTO, además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427, 428 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

artículos 1712, 2492 y 2518 del Código Civil; Ley N°19.992; Ley N°20.874; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, y demás normas pertinentes, **se declara:**

I.- Que, **se rechazan** las excepciones de reparación integral y de prescripción deducidas por el Fisco de Chile;

II.- Que, **se desestiman** las restantes alegaciones de la parte demandada, opuestas en la contestación;

III.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda deducida, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a la parte demandante por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma única y total de **$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).**

A los montos anteriormente señalados, deberán adicionarse los reajustes e intereses consignados en el fundamento Décimo noveno precedente;

IV.- Que, **se exime** del pago de las costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.
Consúltese si no se apelare.
Rol N°C-13044-2025.- (Carpeta electrónica. Ley 20.886).

Pronunciada por don **Marcelo Rojas Sepúlveda, Juez Titular.** Anotada en el Registro de Sentencias Contenciosas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **ocho de septiembre de dos mil veintiséis.**

Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda
Juez
PJUD
Ocho de septiembre de dos mil veintiséis
21:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BURXCXZXWYQ